

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio cinco (5) de junio de dos mil veinte (2.020)

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **el señor JORGE ANSELMO CARDONA BETANCOURT**, solicita se le amparen los derechos **A LA VIDA, MINIMO VITAL, SALUD, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, SEGURIDAD SOCIAL e IGUALDAD** que estima vulnerados por **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Representada por ALBA LUCIA RODRIGUEZ PEDRAZA Directora del Área de Gestión judicial, quien es la encargada de dar cumplimiento a las ordenes constitucionales.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS: Se mencionan como fundamentos fácticos los siguientes:

- Manifiesta el actor que cuenta con 50 años de edad, que convive en unión libre y es padre de dos menores de edad.
- Afirma el señor JORGE ANSELMO que se afilio a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el 01 de septiembre de 1995 y que le fue asignada la cuenta N° 598095.
- El 31 de marzo de 2019, la entidad accionada le entrego al tutelante resumen de su cuenta individual de ahorro pensional, por la suma de ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$11.161.888.00)
- Asevera el actor que tanto el cómo su familia están atravesando *“una situación económica extremadamente critica”*.
- Que como consecuencia de ello, carecen del mínimo vital, no poseen alguna fuente económica que le permita cancelar sus obligaciones como arriendo de la vivienda donde habita en virtud de la imposibilidad de vincularse laboralmente debido a su avanzada edad y por la dificultad que tiene para desplazarse.
- Informa el accionante que tiene una discapacidad física para movilizarse en razón a las graves lesiones que sufrió en el fémur y la rodilla de su pierna izquierda.
- El señor CARDONA BETANCOURT, atestigua que no ha cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, que no ha cotizado el mínimo de semanas exigido por la ley para acceder a ella y que es evidente su imposibilidad de seguir cotizando

ya que no está vinculado laboralmente a ninguna empresa y que tampoco puede ejercer ninguna actividad económica informal por su invalidez.

➤ El 08 de mayo de 2019, solicito el quejoso a la AFP PORVENIR S.A., la devolución de sus ahorros pensionales, pero en oficio N° 0100222098308000 de 16 de mayo de 2019, la directora de atención integral a clientes le responde que por disposición legal de los artículos 66, 72 y 78 de la Ley 100 de 1993, solo es procedente la devolución de los aportes pensionales de los afiliados al régimen pensional de ahorro individual con solidaridad cuando a los 62 años no reúna el mínimo de 1150 semanas exigidas y no acumule el capital necesario para acceder a su pensión.

2. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE: solicita se ordene restablecer y amparar los derechos constitucionales fundamentales violados por **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, al señor JORGE ANSELMO CARDONA BETANCOURT, a su esposa e hijos.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.: Que conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de DIANA MARTINEZ CUBIDES, obrando en calidad de Directora de Acciones Constitucionales, quien manifiesta que:

Nuestro sistema General de Pensiones cuenta con dos regímenes coexistentes y excluyentes, cuales son el RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA administrado por el Seguro Social, y el RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, administrado por las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS. Cada uno con una cobertura delimitada por normas propias en cada uno de los sistemas. Así lo establece el artículo 1° del decreto 692 de 1994:

Artículo 1°. El Sistema de Seguridad Social Integral, está conformado por:

- El Sistema General de Pensiones
- El Sistema de Seguridad Social en salud
- El Sistema General de Riesgos Profesionales.

Así mismo el artículo 2° del mismo decreto 692 de 1994 indicó que las prestaciones en el Sistema General de Pensiones (ISS y Fondos Privados) reconocen exclusivamente las siguientes prestaciones:

Pensiones y prestaciones del Sistema General de Pensiones en cualquiera de los dos regímenes que se describen más adelante, garantiza a sus afiliados y a sus beneficiarios cuando sea el caso, las siguientes pensiones y/o prestaciones económicas:

- a) Pensión de vejez;
- b) Pensión de invalidez;
- c) Pensión de sobrevivientes, y
- d) Auxilio funerario.

Es decir que un afiliado genera derecho a INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA si se encuentra vinculado al ISS o a una DEVOLUCION DE SALDOS en caso de estar vinculado a un Fondo Privado, **PERO SIEMPRE Y CUANDO EL MISMO HUBIESE SIDO DECLARADO INVALIDO, HUBIESE FALLECIDO O HUBIERE CUMPLIDO**

LA EDAD DE PENSION (62 HOMBRE - 57 MUJER), Y A SU VEZ NO SE ACREDITEN LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A UNA PENSION DE INVALIDEZ, SOBREVIVIENTES O VEJEZ.

Así pues, solamente procede, la DEVOLUCIÓN DE LOS SALDOS en los fondos privados, y la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA en COLPENSONES, en los siguientes casos:

❖ Si fallece el afiliado y una vez demostrado el fallecimiento NO se cumplen los demás requisitos como semanas y fidelidad. Así lo establece el artículo 78 de la ley 100 de 1993:

DEVOLUCIÓN DE SALDOS. Cuando el afiliado fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se le entregará a sus beneficiarios la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos, y el valor del bono pensional si a este hubiera lugar.

❖ Si se invalida el afiliado y una vez declarada la invalidez NO se cumplen los demás requisitos tales como fidelidad y semanas. Así lo ordena el artículo 72 de la ley 100 de 1993:

DEVOLUCIÓN DE SALDOS: Cuando el afiliado se invalide sin cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, se le entregará la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional si a este hubiera lugar.

❖ Si la persona llega a los 62 años siendo hombre, o 57 si es mujer, y no cuenta con un capital suficiente para financiar una pensión de por lo menos un salario mínimo. Así lo establece el artículo 68 de la ley 100 así lo preceptúa:

Artículo 66. Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a este hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.

En presencia de lo expuesto es claro que la accionante **NO HA SIDO DECLARADO INVALIDO, NO HA FALLECIDO Y TAMPOCO HA CUMPLIDO LA EDAD MÍNIMA.**

Por lo tanto antes de que el afiliado cumpla 62 años de edad, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones no puede devolver los saldos de la cuenta (salvo que, se insiste la persona muera, o sea calificada como inválida por la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez).

Si irresponsablemente la administradora procediera a efectuar la devolución de saldos sin que se cumplan los requisitos legales (cumplir 62 años de edad, o ser declarado inválido o fallecer), podría verse abocada a la imposición de multas por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Afirma la accionada que en caso de que entidad procediera a entregar al accionante el capital acumulado en la cuenta de ahorro pensional, sin que se

reúnan los requisitos legales, tal como ocurre en el presente caso, estaría contraviniendo el artículo 48 de la Constitución Nacional, el cual dispone que:

“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de la seguridad social para fines diferentes a ella.”

Por lo tanto el artículo 48 de la Constitución Nacional y el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, prohíben expresamente utilizar los recursos de la Seguridad Social para fines diferentes a ella, máxime cuando el afiliado no ha sufrido ninguna de las contingencias que protege la seguridad social.

La norma en cuestión tiene una razón lógica, pues su fin es que el capital acumulado en la cuenta de ahorro pensional sea efectivamente destinado al pago de una pensión, y si no alcanza el capital acumulado para financiar una pensión se devuelva cuando ya no haya una exceptiva de continuar aportando al sistema, bien porque la persona envejeció (cumplió los 62 años - Arts. 65 y 66) o por que la persona se invalidó (art. 72 de la Ley 100 de 1993) o se murió (Art. 78), caso en el cual el dinero se devuelve a sus herederos.

De no ser así, los afiliados podrían manejar sus cuentas de ahorro pensional tal como unas cuentas de ahorro de cualquier entidad financiera y podrían retirar los recursos en cualquier momento, lo que desvirtuaría el fin del capital que se encuentra acumulado en ellas, que no es otro diferente al de financiar el pago de una pensión. Quiere decir que cualquier persona a cualquier edad pudiera retirar los dineros cotizados DE FORMA ARBITRARIA, ILEGAL E INCONSTITUCIONAL.

Así las cosas, es evidente que lo único que la entidad pretende es dar cumplimiento a la Ley Y LA CONSTITUCION, pues como se ha manifestado no se reúnen los presupuestos que señala la ley para acceder a dichos beneficios, puesto que el accionante no cuenta con los 62 años de edad exigidos por la Ley, no ha sido declarado inválido y no ha fallecido, es decir no tiene derecho a la devolución de saldos por vejez, invalidez o muerte.

Por último, se informa al Despacho que el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ en calidad de Presidente de Porvenir S.A. no es el encargado de dar cumplimiento a cualquier Orden Dirigida por el Despacho.

Teniendo en cuenta que la tutela versa sobre estudio de derecho a la DEVOLUCIÓN DE SALDOS, la persona responsable es ALBA LUCIA RODRIGUEZ PEDRAZA Directora del Área de Gestión judicial.

Colige la accionada que tratándose de una reclamación relativa al reconocimiento de una INDEMNIZACION SUSTITUTIVA, es claro que la parte actora cuenta con un instrumento judicial a través del procedimiento laboral ordinario preceptuado en la ley, para hacer valer sus pretensiones ante esa jurisdicción, ya que la misma acción versa sobre temas relacionados con la seguridad social integral y más exactamente con el reconocimiento de un beneficio pensional, que de todas formas es ILEGAL Y ARBITRARIO.

Por lo anterior, respetuosamente solicita al Despacho NO tutelar los derechos pretendidos por el accionante contra PORVENIR S.A., ya que es claro que esta Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor JORGE ANSELMO CARDONA BETANCOURT por los motivos expuestos.

IV. RECAUDO PROBATORIO

CLASE DE PRUEBA	QUIEN LO APORTO
Derecho de petición a la AFP PORVENIR S.A.	Accionante
Respuesta del derecho de petición oficio N° 4107412021655900	Accionante
Cedula de Ciudadanía del señor JORGE ANSELMO CARDONA BETANCOURT	Accionante
Cedula de Ciudadanía de la señora SANDRA MARCELA ROJAS GIRALDO	Accionante
Registro Civil de Nacimiento del menor JUAN JOSE CARDONA CAMPINO	Accionante
Certificado de Registro Civil de Nacimiento	Accionante
Puntaje de SISBEN	Accionante
Certificado de existencia y representación legal	Accionado

V. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La honorable Corte constitucional en sentencia T-678/17 respecto al MÍNIMO VITAL de subsistencia lo ha definido como:

"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos

domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

2. - Ahora bien, respecto al requisito de INMEDIATEZ, es pertinente aclarar que la Corte Constitucional, ha dicho:

"el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional. Entre las circunstancias que la Corte ha reconocido como motivos justificantes para la tardanza, se encuentran las circunstancias de analfabetismo, desplazamiento forzado o de tratarse de madres cabeza de familia" [T-199 de 2015].

Dicho lo anterior, esta Sede Judicial constata que la acción de tutela que nos ocupa, cumple en el requisito arriba descrito, pues si bien los hechos que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos incoados se originaron con la necesidad que está presentando el señor JORGE ANSELMO CARDONA BETANCOURT y su familia por la emergencia económica y social originada por la pandemia del COVID-19, por tanto, este despacho continuará con el estudio del caso en concreto.

3. En el caso *sub juice*, es importante analizar lo establecido por el máximo tribunal de lo constitucional respecto de la DEVOLUCIÓN DE SALDOS PENSIONALES EN COLOMBIA, para luego determinar si en realidad se le está trasgrediendo alguno de los derechos fundamentales invocados por el accionante y finalmente poder emitir un Fallo razonable.

Así las cosas, la Sentencia T -122 de 2019 de la Corte Constitucional precisa:

"En relación con los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida digna, el proceso ordinario laboral sí es un mecanismo idóneo y eficaz, si se considera que la pretensión de la devolución de saldos es correlativa a la necesidad de la accionante de garantizarse un medio de subsistencia. Desde esta perspectiva, la acción laboral sí otorga una protección eficaz y completa, pues el juez ordinario cuenta con la potestad para definir, previo cumplimiento del debido proceso, si la accionante era beneficiaria o no de la devolución de saldos...

En el presente asunto no se acredita, ni la accionante alega estar, en una situación de riesgo. De los elementos obrantes en el expediente no es posible inferir que aquella pertenezca a alguna de las categorías de especial protección constitucional, por ejemplo, ser parte de un grupo discriminado, ser madre cabeza de familia, encontrarse en situación de pobreza, acreditar una condición de discapacidad, o ser una persona de la tercera edad. Además, la accionante tampoco manifiesta presentar alguna enfermedad, motivo por el cual, el hecho de no contar con afiliación en salud, en el sistema contributivo, no la ubica en una situación de riesgo."

En esta situación y con la cita descrita, se tiene que el accionante evidencia factores que aún le permiten satisfacer sus necesidades básicas, pues vive con su pareja, la cual tiene 32 años de edad, que uno de sus hijos no es producto de la relación que actualmente tiene, por tanto la madre del menor también tiene el deber legal de proveer alimentos a su hijo; así como su actual pareja que como se demuestra con las pruebas arrimadas al plenario no está en ninguna situación

vulnerable que le impida garantizar su congrua subsistencia ni la de su compañero permanente.

Además, el actor tampoco acredita que sea una persona con limitaciones físicas, pues en ninguna parte del expediente obra prueba documental alguna, que permita establecer que es un sujeto con discapacidad que lo coloque en una situación de riesgo, tan es así que ni siquiera allega historia clínica que pueda ayudar a esta Falladora a corroborar lo que manifiesta en su escrito tutelar.

Pues, no basta solo con afirmar que es una persona discapacitada para acceder a la tan especial protección Constitucional que aquí invoca, sino que esta debe cumplir criterios legales previamente establecidos para ello, de los cuales brillan por su ausencia.

4. Respecto al **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

i.- Ciertamente e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos.

ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado.

iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido.

Nótese que como ya se afirmó, el accionante no allega prueba alguna que justifique la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable las garantías fundamentales de los participantes, pues reiterase, brilla por su ausencia las pruebas que demuestren dicha afectación para que esta Juez de lo Constitucional se vea obligada a ponderar por este medio constitucional una situación que por su naturaleza debe ser resuelta por la Justicia Ordinaria Laboral.

5. Frente a la DEVOLUCIÓN DE SALDOS, la Corte también en la Sentencia T 122 de 2019 ha señalado que:

“...es una figura que pretende brindar un auxilio a la persona que teniendo la edad para pensionarse (en el caso de las mujeres, 57 años) no cuenta con el capital necesario para consolidar una pensión, de tal forma que pueda reclamar el reintegro de sus ahorros y así remplazar la pensión de vejez, para la cual no acredita la totalidad de requisitos. De igual forma, ha considerado que la devolución de saldos es una prestación que actúa como sucedánea de la pensión de vejez, cuando la persona alcanza el requisito de la edad, pero no satisface las demás exigencias para obtener dicha prestación”.

La figura de la devolución de saldos se regula en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos

“DEVOLUCIÓN DE SALDOS. Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho...”

De conformidad con esta disposición, el hombre de 62 años o la mujer de 57 años que no hubiese cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hubiere acumulado el capital necesario para financiar una pensión, por lo menos igual al salario mínimo, tendrá derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a este hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho...”

Es claro, para esta Juez que el señor JORGE ANSELMO al día de hoy no cumple con ninguno de los requisitos arriba mencionados, pues no tiene la edad ni tampoco ha acumulado el capital necesario para financiar una pensión mínima, requisitos que por su naturaleza y por todos los análisis aquí hechos no pueden dar una vía favorable para acceder a las pretensiones del tutelante, pues con el solo hecho de que se afirme que no puede seguir cotizando a su fondo pensional a causa de una presunta invalidez que le impide conseguir un trabajo formal no quiere decir que se vaya acceder a la devolución de saldos pensionales pasando por encima de ordenamientos jurídicos preestablecidos que por su naturaleza no son de este escenario Constitucional.

A juicio de este Despacho, con fundamento en la Jurisprudencia citada, el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, admite una única interpretación, según la cual se le otorga a los afiliados una de las dos facultades, es decir, seguir cotizando o la de optar por la devolución de saldos siempre y cuando ya haya cumplido aunque sea la edad mínima para pensionarse, que para el caso del Tutelante aún le hacen falta 12 años para acceder a la opción aquí objeto de estudio.

6. En relación al Derecho a la SALUD que ruega se le proteja, la H. Corte ha elevado la interpretación así en Sentencia T 859 del 2003:

“...la salud es un derecho fundamental autónomo cuando se concreta en una garantía subjetiva o individual derivada de la dignidad humana, entendida esta última como uno de los elementos que le da sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’, alcance efectuado adicionalmente en armonía con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P)”

Entendiendo que este Derecho es de especialísima protección por el Estado, la sociedad y la familia, ya que guarda absoluta relación con el derecho a la Vida, este Despacho procedió a consultar en la página de ADRES tanto al accionante como a su actual pareja con la finalidad de constatar su estado actual de afiliación de lo cual se obtuvo lo siguiente:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1055916979
NOMBRES	SANDRA MARCELA
APELLIDOS	ROJAS GIRALDO
FECHA DE NACIMIENTO	09/09/79
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	MOSQUERA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	A.R.S. CONVIDA	SUBSIDIADO	01/04/2019	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 09/06/2020 10:10:40

Estación de origen: 181.136.77.45

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Formación Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	75001929
NOMBRES	JORGE ANSELMO
APELLIDOS	CARDONA BETANCUR
FECHA DE NACIMIENTO	***
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	MOSQUERA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	A.R.S. CONVIDA	SUBSIDIADO	01/03/2019	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 08/05/2020 10:12:54 Estación de origen: 101.138.77.45

Por lo cual, se tiene que se encuentran actualmente afiliados al régimen subsidiario con la EPS CONVIDA, de allí que tampoco entiende esta Falladora porque el accionante acude a esta jurisdicción para que se le proteja el derecho a la salud, pues habida cuenta en la actualidad no está desamparado por el estado como se prueba con los reportes aquí plasmados.

7. Por otra parte, en el art. 13 de la Constitución Política, se consagra que, “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

En Sentencia T-030/17 el máximo tribunal constitucional precisó:

“La igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”.

De cara a lo anterior, se tiene que no se ve porque el accionante aduce se le está violando este Derecho por parte de la AFP PORVENIR, pues el actuar de la Administradora no va en contra de la Ley, y tampoco le está negando únicamente al señor JORGE ANSELMO la devolución de saldos pensionales por no cumplir los requisitos de edad mínima o la acumulación de capital necesario para una pensión mínima, pues estos requerimiento están hechos para todas las personas con nacionalidad Colombiana, no discrimina en ninguna medida a alguna población, ni tampoco se dice que solo es obligatorio para el actor.

8. Por último, este Juzgado también debe analizar la situación en que se encuentra sumido el mundo y lógicamente Colombia, de cara a una situación sin precedente alguno, que a su vez ha significado la interrupción de las actividades económicas y sociales, lo que también ha obligado a crear las condiciones de protección en los ámbitos que más se ven afectados por la incursión de la enfermedad, como son, la salud y la economía, que exigen de cada país la implementación de políticas de protección de los trabajadores como su principal fuerza productiva, a través de medidas que permitan, de ser posible, la protección

de los empleos con miras a la capacidad de las empresas, en aras de evitar mayores afectaciones a los sectores productivos del país.

Mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 la Presidencia de la Republica aplicó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA, adoptando medidas destinadas a prevenir, controlar y mitigar los efectos de la propagación del Coronavirus COVID-19, pero también creo a partir del 25 de marzo de 2020, subsidios para mitigar los imprevistos que surgieron a raíz del COVID- 19, como lo son:

- ❖ Pagos del programa Colombia mayor en medio de la pandemia.
- ❖ Devolución del IVA durante el coronavirus.
- ❖ Pagos de familias en acción y jóvenes en acción.

En cuanto a la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA, se han otorgado subsidios como: entrega de Bonos del D1, entrega de alimentos programa de alimentación escolar (semana del 1 al 6 de junio), Programa banco de alimentos, entre otros; de lo cual no se vislumbra prueba alguna, hasta ahora, de que el accionante haya acudido a dicha administración municipal de donde es residente, para exponer la situación de vulnerabilidad a la que dice está expuesto por el COVID-19 para que el estado pueda brindarle algún apoyo, ya que afirma que es obligación del estado ayudarlo a preservar el mínimo vital de él y de su núcleo familiar, pero no se evidencia ninguna acción por parte del quejoso para mitigar esa situación, dejándole una carga únicamente al estado sin que él ni su compañera permanente, tan siquiera pongan de su parte para poder salir de la situación en la que se encuentran; sino que simplemente acude a la acción de tutela para que le sea efectivo la devolución de saldos por parte de la AFP PORVENIR S., situación de la cual conforme el estudio hecho aquí no tiene derecho y de la cual hasta el momento no ha habido ninguna otra disposición especial para que pueda acceder el accionado a la petición de devolución de dinero que se encuentra en la cuenta N° 598095 de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Finalmente, como se indicó el principio de este fallo, este no es un escenario para discutir los problemas derivados del derecho a la seguridad social, pues para ello es la JURISDICCIÓN ORDINARIA DE LO LABORAL, quien debe dirimir estos asuntos que por su naturaleza requieren de todo un debate procesal probatorio del cual la acción de tutela no es el camino viable para establecer de manera definitiva las discusiones que aquí se plantean.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

VI. RESUELVE

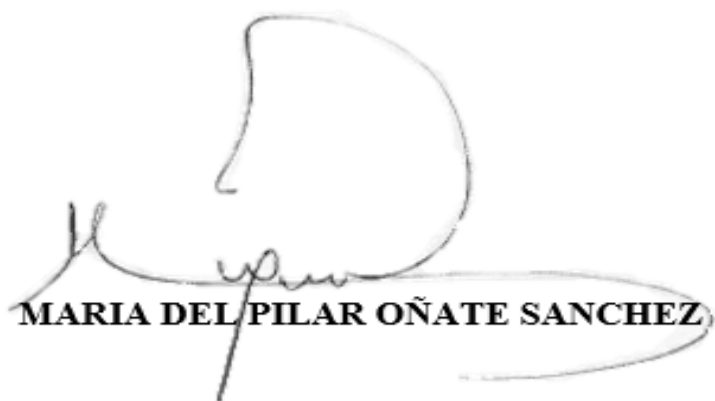
PRIMERO: NO TUTELAR LOS DERECHOS A LA VIDA, MINIMO VITAL, SALUD, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, SEGURIDAD SOCIAL e IGUALDAD incoados por **el señor JORGE ANSELMO CARDONA BETANCOURT** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Representada por **ALBA LUCIA RODRIGUEZ PEDRAZA DIRECTORA DEL ÁREA DE GESTIÓN JUDICIAL**, quien es la encargada de dar cumplimiento a las ordenes constitucionales.

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión una vez levantada la SUSPENSION DE TERMINOS ordenada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ